

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de agosto de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-003-2012-00419-01 Proceso ordinario laboral promovido por ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por los apoderados judiciales de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION y la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (recurrentes).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2012-00419-01. ANA CAMPOS - ELECTRICARIBE. ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 8:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chacin abogados <notificaciones@chacinabogados.com>; ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (370 KB)

TS 2012-00419-01. ANA CAMPO - ELECTRICARIBE. ALEGATOS.pdf; Certificado ANA CARMEN CAMPO LOPEZ - 42481132.pdf;

Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

Dirección Electrónica: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ.**Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.****Radicado: 2000131050-03-2012-00419-01.**

Asunto: Presentación de Alegatos.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los Alegatos, adjuntando Certificado de la ARL POSITIVA.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos

electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com**De acuerdo al Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a las partes intervinientes.**

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrada
JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **2000131050-03-2012-00419-01**. Proceso Ordinario de **ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**.

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP"** hoy en **Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante auto emitido por su Despacho, de fecha de Julio 28 de 2021, notificado por Estado del día 29 de julio hogafío, se corrió traslado para alegar, **ALEGATOS** que sustento en los siguientes términos:

Del estudio del proceso se halla que el **JUZGADO TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el cual mediante sentencia de fecha junio 11 del año 2015 condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, y de manera por demás arbitraria dejó establecido dentro de la antes mencionada sentencia que la empresa que represento **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** era solidariamente responsable de la condena, sin haber probado dentro del desarrollo de la demanda esta situación; pero antes de entrar a dilucidar este asunto me permitiré hacer un recuento de las falencias que se evidencian en el desarrollo del mismo así:

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Lo primero que me llamó poderosamente la atención es el hecho de que la demandante aparentemente prestó sus servicios en Curumaní (Cesar) y declaró igualmente dentro del proceso que vivía en la carretera central número 1-42 sur de Curumaní y dentro del interrogatorio establece otra dirección, pero también en Curumaní, sin embargo, escogió para demandar a su supuesto empleador en un Distrito Judicial diferente, lo cual le acarrearía gastos adicionales.

Se observa que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que existió un contrato de prestación de servicios, pero más adelante asevera que es un contrato de obra o labor, que presuntamente aporta, que el señor Juez lo tiene como prueba, pero en el expediente digital no está dicho contrato, y al revisar los folios estos se encuentran en orden. Quiere decir que hay un error gravísimo del Juzgador de primera instancia que habría fallado un proceso con la presunta existencia de una prueba documental, presunto contrato de trabajo que **no existe en el expediente.**

De igual forma considero supremamente extraño que en lo atinente a las pruebas, el Juzgado de manera lacónica al momento del decreto de las mismas, de manera tajante manifestó ante una prueba trasladada solicitada por **MAPFRE** seguros, la cual trata de un proceso que tiene las mismas partes que dentro de este proceso, y ante el mismo Juzgado, entidad llamada en garantía, no concederla alegando, tal cual quedó registrado en audios, que al momento de solicitar la prueba trasladada no se estableció a qué Juzgado se debía solicitar, lo cual es sumamente extraño, ya que de la lectura de las pruebas aportadas por el llamado en garantía, es claro que se estableció la solicitud de prueba trasladada del proceso **2013-00538**, que según se observa en el auto que reposa en el proceso, aportado por la llamada en garantía, que estuvo radicado en el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, por lo que el señor Juez no podía excluir esta prueba manifestando que no se había señalado las partes y el Despacho, cuando además a este expediente se aportó el Auto que aceptó el desistimiento y que ordena el archivo, por cuanto era ante él mismo donde cursaba la actual demanda, mucho más significativo el hecho de que aquella demanda fue desistida y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** le impuso costas a la demandante por el mencionado desistimiento, no sabemos qué se oculta ante ese hecho que nos dejó acéfalos de conocer el fondo de la misma, máximo que era un proceso entre las mismas partes y que, de acuerdo al decir de la llamada en garantía, no solo eran las mismas partes, sino los mismos hechos y pretensiones, habría dado luces a este proceso que se fundamenta solamente en la no contestación, ni asistencia del demandado principal al proceso, ya que se observa que la carga de la prueba que debió tener el apoderado del demandante no existió.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

65

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Hago referencia directa a este hecho, ya que el Honorable Juez, al momento de emitir su fallo estableció de manera clara y concisa que él se amparaba para emitir su fallo, tal cual reitero, quedo sentado en audios, en el artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la primacía de la realidad, y aquí sí que no se dio este presupuesto esencial, debido a que Honorable **MAGISTRADO** si usted revisa las pruebas aportadas, más no las enunciadas en la demanda, al proceso sin lugar a dudas se observa de manera clara y concisa lo siguiente:

a.- Dentro del acápite de pruebas que me suministró amablemente su Digno Despacho, se observa que se encuentra de manera clara y concisa la afiliación de la hoy demandante a **SOLSALUD EPS**, por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, en la cual se ven varias afiliaciones entre otras la última que fue de marzo 29 del 2010, por lo que no es cierto, que la señora **ANA CARMEN CAMPO** ingreso a laborar el 1 de marzo de esa misma anualidad.

b.- Obviaron manifestar al despacho que al momento del presunto ingreso que según la certificación oficial de **SOLSALUD EPS**, fue tal cual manifesté anteriormente el 29 de marzo del 2010 la señora **ANA CARMEN CAMPO** estaba embarazada.

c.- Mucho más significativo fue el hecho de que ella dio a luz el día 11 de abril del año 2010, y se le concedió la licencia de maternidad por 84 días, tal cual reza en la epicrisis que se observa en el proceso. Es totalmente sospechoso y así pido al Honorable Magistrad analizarlo, que supuestamente se vincule a una mujer embarazada a un empleo estando a un mes de dar a luz.

d.- Como se deduce de los hechos antes narrados, la hoy demandante no brindó servicio alguno, por cuanto ella ingreso fue prácticamente para ir a dar a luz, por lo que no es cierto que haya desarrollado ninguna actividad en favor del contrato suscrito entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** y mi mandante **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN, NO**, mi respetada **MAGISTRADO** lo que se observa allí, es que presuntamente ingresaron a la hoy demandante a la seguridad social con la finalidad de realizar un presunto fraude al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, y en consecuencia utilizar los recursos del mismo para el parto y pago de licencia de la hoy demandante.

e.- Se configura esta apreciación subjetiva del suscrito, si usted observa la mencionada carta de renuncia de la demandante en la que se visualiza el agradecimiento al punto de colocarle corazones a la misma.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Como se observa el mencionado fallo carece de soporte factico, ya que al escuchar las audiencias de conciliación y trámite, se visualiza que el convencimiento del señor **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** se creó como efecto de la declaratoria de confeso de la mencionada empresa demandada entendiéndose **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, por la inasistencia del Representante Legal de la misma al proceso, aun cuando el Representante Legal de esta empresa se notificó personalmente y no confirió poder ni se contestó la demanda, sin embargo, no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que se deduce nunca realizó, ni cumplió, aun cuando dentro del proceso da a entender el Juez y el apoderado de la demandante que aportaron copia de contrato, manual de funciones y paz y salvo por parte de la empresa, dos certificados de trabajo y comprobante de pago de octubre a noviembre, que aun cuando no están anexados, para esa fecha la demandante ya no trabajaba, debido a que renunció el 31 de agosto de 2010, los cuales no se observan dentro del proceso, y sin embargo, el Juez hace referencia a ellos, siendo que lo que existe dentro del proceso son otras pruebas. En otras palabras, Honorable Magistrada, el fallo se produjo sobre unas pruebas que **NO EXISTEN** en el expediente y que más bien se demuestra un montaje para defraudar a la empresa **ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN S.A. ESP, EN LIQUIDACIÓN.**

Como se puede observar se limitó a la presunta verdad procesal, desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho laboral que nos distingue ampliamente del derecho civil y es que el Juez Laboral, lo que debe buscar con su accionar es la verdad dentro del proceso que adelanta, tal cual se ufano dentro del fallo al poner de presente el artículo 53 de la Constitución Nacional evocando el principio de la primacía de la realidad y en el caso en estudio no se visualiza la verdad, no la buscó, ya que considero, que esta actuación por demás sospechosa del demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, se ha venido repitiendo en múltiples procesos, lo que acarrea siempre sanciones de solidaridad en contra de nuestra representada, sin que a la fecha se hayan tomado medidas de conducción o de sanciones efectivas en contra del representante de la presunta empleadora, que reiterativamente evade el accionar judicial, que notoriamente no asiste a las audiencias aunque su ausencia genera consecuencias procesales en contra de mi acudida, con lo que se podría establecer una presunta **COLUSIÓN** en contra de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, dejando claro que la mencionada demandante no prestó servicio alguno a mi mandante, por cuanto ella realmente no laboró, sino que la ingresaron a la nómina de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, para que tuviera cobertura de salud en su

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

estado de gravedad, ya que no aportan siquiera una orden o documento que probara su decir.

Lo que no se alcanza a comprender es como **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contesta una demanda, allanándose prácticamente a todos los hechos de la demanda, ya que aun cuando se opone y manifiesta que si se afilió y pagó los conceptos allí pretendidos, no aporta ni un solo documento que acredite su decir, esto es un allanamiento tácito, solo aporta la misma documentación presentada por el demandante, así mismo se observa que el Representante Legal de esta empresa, no asiste a las Audiencias, al Interrogatorio, y lo más inquietante, el apoderado no presenta alegatos y no interpone recurso alguno, aun cuando es condenada y muy a pesar de haber manifestado que se le había pagado todo y que no lo demostró; esto sin contar que, cuando presentó el presupuesto del contrato, dentro de este venía incluido todos los pagos al personal a su cargo, costos directos, hasta el personal administrativo y demás, es decir, que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, al presentar su propuesta y al firmar el contrato con la **CONTRATANTE ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, todos estos conceptos pretendidos en esta demanda, se encuentran incluidos, y la empresa que represento pagó puntualmente las facturas presentadas, por lo que al condenamos solidariamente, estamos abocados a pagar doblemente estos conceptos, que van en detrimento de la empresa que me ha conferido poder, pero presumo que los salarios y prestaciones del Representante Legal si se los canceló, sin embargo, desconocemos si es verdad o no que esta empresa la haya contratado, le canceló o no dichos conceptos, pero el actuar de ese empleador es sospechosamente cómplice y temerario, ya que prácticamente facilita y construye una sentencia condenatoria; es tan claro el entramado que ni siquiera presenta el apoderado del demandante alegatos de conclusión, en armonía con el apoderado judicial de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** que hace lo propio. Amen, de lo anterior **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no tenía un solo cliente diferente a **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, como absurdamente avizora el entendimiento del Despacho.

Respecto de la solidaridad, solicito a la Honorable Magistrada tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: "*No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*" Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: "*Esta norma establece que SON contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

En este punto es claro manifestar que hábilmente el apoderado del demandante llevó al error al Juzgador y el Juzgado se dejó llevar al error y eso lo condujo a emitir una sentencia incoherente y sustentada en unas pruebas que **NO EXISTEN**, refiriéndose a ellas en la sentencia, lo que puede constituir inclusive un presunto **PREVARICATO**, por sustentar una sentencia en documentos que no están. La actitud del demandante es maliciosa al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, sin demostrar que el objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que la señora **ANA CARMEN CAMPO LÓPEZ**, había laborado para **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, y que mi defendida **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** se beneficiaba de la labor, sin establecer en qué beneficiaba el accionar de su mandante, ni si prestó realmente sus servicios, lo único real es que la demandante tuvo un bebe varón el día 11 de abril del año 2010 y que renunció el 31 de agosto de 2010.

El Juzgado incurre en una grave omisión en su estudio del caso, debió profundizar más su accionar y declaró una presunta solidaridad, sin detenerse a observar la verdad de los hechos, que era evidente y que la parte demandante nunca demostró, ni siquiera demostró la existencia de un contrato de trabajo; solo se limitó a enunciarla dentro de la demanda evadiendo su responsabilidad de demostrar siquiera sumariamente el beneficio que percibió la empresa que represento, no del contrato general que enuncian, sino de la labor para la cual presunta y falsamente fue contratada la demandante y por ende, la demanda solo prosperaría reitero en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, es tan cierto lo que manifiesto que estando en audiencia el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no interpuso recurso alguno lo cual es sospechoso, de donde se desprende Honorable Magistrado que podemos estar frente a un montaje de demandas contra una presunta empleadora que **NO SE DEFIENDE**, que actúa con **sospechosa desidia**, al parecer buscando un perjuicio en contra de **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que podría conllevar a una presunta revisión de ese fallo.

Así mismo encontré que al momento de declarar confeso a el demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, el despacho excluyó el hecho noveno de la demanda por lo que debía ser probado en el proceso que la demandante prestaba sus servicios de manera real para el contrato que tenía suscrito el demandado **ACCIONES**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrialro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS, con ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN situación que no fue probado ni sumariamente por parte del demandante con lo que se desvirtúa la presunta solidaridad.

Honorable Magistrada el mismo Juez al proceder a la declaratoria de **CONFESO** exige a la parte actora demostrar que la demandante prestó servicios para el contrato suscrito entre las dos demandadas. **Y a pesar de que NO LO DEMOSTRÓ** por otro medio de prueba, procede a **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a mi acudida.

Respecto de la solidaridad, solicito al Honorable Magistrado tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: *"No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales."* Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: *"Esta norma establece que SON contratistas independientes y, portanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."*

Así como la Sentencia de mayo 27 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Valledupar, por la Magistrada **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, dentro del proceso con radicado 20001 31 05 003 2012 00389 01: "En lo que tiene que ver con la interpretación del artículo 34 del C.S.T. y la solidaridad que de dicha norma dimaná, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3014-2019, reiteró: [...] para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: [...]"

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Subraya la Sala)

De manera que no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por ser necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario del servicio se aprovechara efectivamente de la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad, y por ello, se debe tener en cuenta las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador."

De igual forma quiero hacer dentro de este recurso mención especial al hecho de que el Despacho Judicial efectuó las liquidaciones de las condenas, ya que el apoderado del demandante en la demanda solo las enuncia y no cumplió con su obligación legal de determinar cada una de las presuntas condenas a las cuales aspiraba, con lo cual no cumplió con su obligación procesal consagrada en el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL; máxime cuando el tiempo señalado no es el que realmente laboró.

Y así quedó registrado en Sentencia de febrero 25 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Cartagena, dentro del proceso radicado 13001-31-05-001-2015-00362-01: "En suma, al no estar demostrado el monto exacto pagado por la demandada para cada una de incapacidades extendidas en favor del actor, impiden determinar si fueron correctamente liquidadas y por ende, no es posible acceder a la reliquidación de las mismas e impone confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones dadas en esta instancia." Esta decisión está basada porque la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, como en el caso que nos ocupa.

La Sentencia SL-11325 de junio 1 de 2016, señala:

"Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y

**Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687**

**E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia**

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció."

EN CUANTO A LAS SANCIONES POR MORA

Honorable Magistrada, además de lo expuesto, me aparto abiertamente de la imposición de **SANCIONES MORATORIAS** por presunto **NO PAGO de liquidación de prestaciones sociales** a cargo de **Electricaribe S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que al no ser ésta empleador del demandante, **cómo puede imponerse una condena por MALA FE**, cuando jamás fue requerido por el hoy accionante en el curso del presunto contrato de trabajo, para ser informada de las presuntas irregularidades en el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales que hoy demanda?

La condena por sanciones **NO PUEDE COBIJAR** a mi acudida pues **NINGUNA ACTUACIÓN CON MALA FE** le puede ser imputada y ello conllevaría una vulneración al derecho de defensa de mi representada que ve como la pretendida empleadora habla en su contestación de demanda que **SÍ** cumplió con todas sus obligaciones patronales, pero no arrió al proceso las pruebas, en detrimento de la solidariamente demandada.

Igualmente observamos que el apoderado de la parte demandante no demostró la mala fe por parte de la empresa que represento, demostrando nosotros la buena fe con la que impartimos nuestros actos, requisito indispensable para que nos puedan condenar en lo referente a las sanciones e indemnizaciones moratorias, las cuales son unas condenas que se imponen al empleador que no es diligente y que actúa de mala fe, que en mi entender son condenas subjetivas, por cuanto se impone a aquella parte en particular no actúa dentro de la legalidad, y demás pretensiones, ya que nosotros asistimos a las audiencias, desconocíamos, por no tener injerencia en el manejo técnico, administrativo y económico de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, que presuntamente se le debía los conceptos pretendidos, ya que el demandante jamás presentó reclamación ante **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que incluso el demandante aseveró que nunca recibió orden alguna por parte de un funcionario de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que de haberlo hecho, de conformidad con el contrato se le hubiera retenido los pagos a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, hasta tanto no se le hubiera cancelado.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrialro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló: *"acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud"*.

Observándose que en todo el proceso no se probó la **MALA FE** por parte de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, debido a que, como dije anteriormente, si el hoy demandante hubiera presentado reclamación a la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, esta le hubiera retenido los dineros adeudados **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** hasta tanto no se le hubiera pagado, por ende, mi representada desconocía esta situación extraña, y por lo tanto no puede ser condenada a pagar indemnización alguna, cuando no se demostró la mala fe.

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto **ABSOLVER** a mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las **cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE**, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultorempresariales@gmail.com. Mi celular es el **3007017687**.

Atentamente, ;



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** identificada con NIT. No. **900211049**, registró afiliación en el periodo comprendido entre el 10/07/2008 y el 29/01/2012 y su estado actual es DESAFILIDO.

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la señora **ANA CARMEN CAMPO LOPEZ** identificada con CC. No. **42481132**, registró afiliación en calidad de trabajador DEPENDIENTE de la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. identificado con NIT. No. 900211049 en los siguientes periodos:

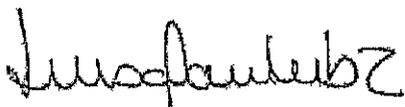
- Del 01/08/2008 hasta el 11/12/2008 por novedad de retiro PILA
- Del 02/03/2010 hasta el 30/09/2010 por novedad de retiro PILA
- Del 05/11/2010 hasta el 02/12/2010 por novedad de retiro PILA

Verificada la base de datos de PMU Recaudo en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. identificado con NIT. No. 900211049 realizó aportes por la señora **ANA CARMEN CAMPO LOPEZ** identificado con CC. No. **42481132**, por las vigencias comprendidas entre el mes de agosto de 2008 hasta noviembre de 2008, entre la vigencia marzo de 2010 y septiembre de 2010, y entre la vigencia noviembre de 2010 y diciembre de 2010.

Esta certificación se expide a solicitud de la empresa ELECTRICARIBE SA ESP – NIT. 802007670 con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para el expediente 20-001-31-05-003-2012-00419-01.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 20 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,



LUISA MARINA URIBE RESTREPO
GERENTE DE AFILIACIONES Y NOVEDADES



Proceso ANA CARMEN CAMPOS vs ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., y otros, Rad. 200013105003-2012-00419-01

notificaciones <notificaciones@chacinabogados.com>

Jue 05/08/2021 10:49

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: epv.consultoresempresariales@gmail.com <epv.consultoresempresariales@gmail.com>; rodrisalro@hotmail.com <rodrisalro@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (871 KB)

alegatos ana carmen campo vs acciones electricas .pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

E. S. D.

Radicado: 200013105003-2012-00419-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ

Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Llamado en G.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión segunda instancia

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de Apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para alegar de conclusión, descorro el traslado con el escrito adjunto y sus respectivos soportes.

Cordialmente,

R.M.



NOTIFICACIONES CHACIN ABOGADOS
E-mail: notificaciones@chacinabogados.com

Santa Marta:
Calle 23 No. 4 - 27, Of. 705 Edif. Centro Ejecutivo
(5) 4210015

WWW.CHACINABOGADOS.COM

6/8/2021

Correo: Secretaría Sala Civil-Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

sanciones penales correspondientes. Si este correo es transmitido por error, por favor desmuya su contenido y avise a su remitente. Es su responsabilidad su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & ABOGADOS S.A.S no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & ABOGADOS S.A.S o de sus Directivos

75

Edwin Alfredo Amaya Fuentes

**ABOGADO ESPECIALISTA & MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL**

*EX Juez Trece Civil Municipal – EX Juez Tercero De Ejecución Penas Y Medidas De Barranquilla, Ex Juez Segundo Promiscuo Municipal De Baranoa Atlántico, Ex Profesional Especializado Grado 33 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral.
EX Juez Séptimo Civil Municipal – Ex-Juez Segundo Ambulante Penal De BACRIM De Valledupar, Ex Juez Promiscuo Municipal De Pailitas Cesar.*

Doctor:

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado Del Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral Valledupar.

E.

S.

D.

Radicado: **20001-31-05-001-2015-000284-01.**

Demandante: **Consuelo Arzuaga Arredondo.**

Demandados: **COLPENSIONES Y APUESTAS UNIDAS S.A.**

Asunto: **RENUNCIA IRREVOCABLE AL PODER.**

EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, Varón y Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.101.854 de Urumita La Guajira, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 106892 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que **RENUNCIO AL PODER OTORGADO**, con el cual he Ejercido la defensa en el presente proceso.

Esta solicitud la fundo de acuerdo a lo normado por el Artículo 76 del Código General del Proceso. Igualmente Manifiesto a su señoría que Renuncio al Terminio de Ejecutoria del Auto que Decide esta Petición.

El Suscrito recibirá notificaciones en mi oficina situada en la Manzana F Casa 7 Conjunto Cerrado María Camila Norte de Valledupar Cesar ó al correo electrónico **edwinamayafuentes@hotmail.com**

Del Señor Juez con todo respeto, Atentamente,

Edwin Amaya Fuentes

EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES

C.C. No. 84.101.854 de Urumita La Guajira

T.P. No. 106892 del C. S. de la J.

Dirección: **Manzana F Casa 7 Conjunto Cerrado María Camila Norte Valledupar Cesar**

Correo Electrónico: **edwinamayafuentes@hotmail.com**

Teléfonos: **5880499 - 3002719233**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

M.P. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

E. S. D.

Radicado: 200013105003-2012-00419-01

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ANA CARMEN CAMPOS LÓPEZ**

Demandado: **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.,
solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Llamado en G.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**

Asunto: Alegatos de Segunda instancia

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ,
mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio,
identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de
la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,**
respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal
para alegar de conclusión, descorro el traslado así:

DECISIÓN DEL DESPACHO

El pasado 11 de junio de 2015, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR** profirió sentencia en el proceso de la referencia, declarando lo
siguiente:

Se reanuda el receso y se dicta el siguiente:

FALLO: En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que entre la señora ANA CARMEN CAMPOS LOPEZ, como trabajadora, y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., como empleador existió un contrato de trabajo, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 31 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Condenar a la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y solidariamente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la actora los siguientes valores por los conceptos que a continuación se indican:

- auxilio de cesantías: \$ 257.500

- pagos a las cesantías: \$15.450
- vacaciones: 128.750
- primas de servicios: 257.500

TERCERO: Condenar a la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y solidariamente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la actora la indemnización moratoria ordinaria por la suma de \$17.166 diarios, desde el día 01 de septiembre de 2010, hasta por el término indicado en el artículo 65 del C.S.T., en su versión vigente en la fecha de terminación del contrato de trabajo.

CUARTO: declarar a MAFRE SEGUROS responsable de las condenas impuestas a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hasta el monto de la póliza suscrita entre MAFRE SEGUROS y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de \$3.000.000, correspondientes al 10% de las pretensiones que prosperan.

Se presentó recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la demandada solidaria, y la llamada en garantía, dicho recurso fue sustentando y se concedió en efecto suspensivo, se ordenará enviar el proceso para que el trámite se surta ante el tribunal superior de VALLEDUPAR.

La parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpusimos recurso de apelación, el cual fue concedido, ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar para lo de su cargo y, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado en estado del 05 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión de manera escrita.

I. HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

Desde aproximadamente el año 2014, se impetraron sendos procesos ordinarios laborales en contra de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa y en solidaridad con la empresa Electrificadora del Caribe E.S.P. con ocasión de supuestos incumplimientos del empleador en la ejecución del contrato No. CONT-CA-0022-08 de fecha 1 de agosto de 2008 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 3, contrato suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa.

Para la ejecución del contrato mencionado se le exigió al contratista Acciones Eléctricas de la Costa, que suscribiera a favor de la contratante póliza de cumplimiento a favor de grandes beneficiarios para asegurar el pago de *buen manejo de materiales, cumplimiento, pago de salarios y prestaciones* y por último *calidad del servicio*, para el pago de salarios y prestaciones sociales otorgaba una cobertura de \$ 114.379. 271.00.

La sociedad que represento fue llamada en garantía para que en el evento de que surgiera una condena en contra del asegurado Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar resolvió proceso ordinario laboral impetrado por el señor JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ vs ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P., en sentencia condenó a los demandados a responder solidariamente por los emolumentos deprecados y al llamado en garantía a responder hasta por la suma asegurada dentro del contrato de seguro suscrito.

Esta decisión fue apelada en su integralidad por los apoderados de los demandados y en fecha 19 de agosto de 2016 fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar y condenó en costas a los recurrentes.



Por lo anterior el demandante solicitó ejecución de la sentencia.

En fecha 8 de mayo de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

A pesar de lo anterior, mi representada no estaba legitimada para asumir el cargo total de los emolumentos deprecados por la parte actora, puesto que ella fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguros de carácter comercial suscrito por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y del cual es beneficiaria ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por ende MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. responderá **hasta el valor de la suma asegurada**, de una parte por la naturaleza del proceso y de otra por lo consagrado en el mismo título ejecutivo del cual se tomó como soporte para librar mandamiento de pago en contra de mi representada, que condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., **hasta el monto de la suma asegurada**.

Tomando como soporte lo que antecede, el 18 de mayo de 2017 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedió a la cancelación del remanente del monto asegurado, depositando título judicial No. No. 21154373 a la cuenta No. 200012032002 del Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084) y aportado mediante memorial radicado en fecha 22 de mayo de 2017.

Resulta pertinente acotar, que el apoderado de los demandantes, (en el presente proceso y en los anteriormente citados), coadyuvo la terminación del proceso por encontrarse agotada la póliza de seguros, teniendo entre otros motivos en cuenta, el de haberse declarada probada la excepción de límite del valor asegurado.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió dar por terminado el proceso en lo que atañe a la obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para el caso concreto, la póliza tomada por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y de la cual es beneficiaria ELECTRICARIBE S.A., la responsabilidad está claramente limitada por el monto del perjuicio patrimonial demostrado por el asegurado con relación a cada una de las coberturas otorgadas y hasta concurrencia con la suma asignada a cada

una de ellas, independientemente consideradas (para el pago de salarios y prestaciones económicas la suma asegurada resulta ser \$ 114.379. 271.00).

Se puntualiza que en un proceso anterior: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA vs ACCIONES ELECTRICAS y solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Radicado 2013-00546, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mi representada canceló al demandante la suma de \$74.817.187,00, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Con ocasión del dinero pagado, disminuyó la suma asegurada a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), como se ha reiterado a lo largo de este memorial, la responsabilidad de mi mandante está limitada a la suma asegurada, lo que restringe el monto remanente de la cobertura de la póliza de cumplimiento a grandes beneficiarios por la cual es traída al proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para mayor ilustración:

MONTO PAGADO PROCESO LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	\$74.817.187,00
MONTO ASEGURADO	\$114.379.271,00
TOTAL REMANENTE ASEG.	\$39.562.084,00

Por ello la compañía asumió el pago de la obligación ciertamente hasta la suma asegurada, que, en este punto, por condenas saldadas en un proceso anterior, se reduce al monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), por lo que procedió a girar las sumas antes descritas a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar, cancelando la obligación que se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia.

En virtud de que el contrato de seguro de cumplimiento opera bajo las condiciones en el estipuladas, no se puede entender una responsabilidad automática de mi mandante frente a cualquier acontecimiento que ocurra bajo la vigencia de la póliza contratada, puesto que el pago de las coberturas está limitado a la suma asegurada, caso para el cual ya se agotó la misma, por el pago de la suma en un proceso anterior y la cancelada efectivamente en este proceso, el cual es:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	MONTO PAGADO
2013.546	LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar	\$74.817.187,00
2013-208	JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar	\$39.562.084
MONTO TOTAL PAGADO				\$114.379.271,00

Por todo lo anterior, el Tribunal evaluando la información entregada debe absolver a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por la obligación del pago de salarios y prestaciones sociales, en virtud de que la póliza No. 1001308000575 como quiera que ya agotó toda la suma asegurada (para el pago de salarios y prestaciones económicas la suma asegurada resulta ser \$114.379.271.00), entonces la misma está consumida para el cumplimiento de pago de nuevas condenas sobre salarios y/o prestaciones.

Arribando al caso concreto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, condenó a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a pagarle al demandante, al señor Manuel Rodolfo Maestre González, prestaciones sociales e indemnizaciones, igualmente condenó solidariamente a las empresas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante los emolumentos otorgados a la parte demandante pese a que la vinculación de mi mandante era a título de llamado en garantía, diferente a la solidaridad instituida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha decisión fue apelada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil, Familia, Laboral, en fecha 19 de septiembre de 2019, decidió modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar condenar solidariamente a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y como consecuencia de ello, se condenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante de los valores que le corresponde asumir a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hasta el límite del valor asegurado, es decir \$ 114.379.271..

Así las cosas, por expreso mandato judicial, mi representada debe responder en el proceso hasta la suma asegurada, \$ 114.379.271 monto superado a todas luces.

Con todo le solicitamos muy respetuosamente Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Valledupar que de conformidad al presente escrito y tomando como soporte la información revoque el numeral 4 de la sentencia apelada de condenar a mi mandante por erogación alguna dentro del proceso de la referencia.

II. CONCLUSIONES

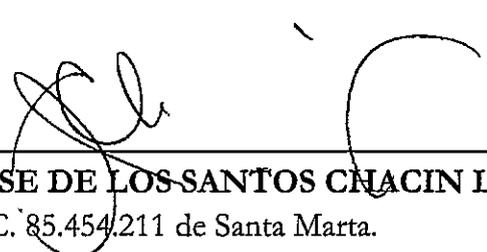
De lo expuesto en éste escrito se desprenden, en nuestro concepto, las siguientes conclusiones que solicitamos al señor Magistrado considerar:

- La póliza que se trae al plenario se encuentra agotada.
- Los demandantes, no lograron demostrar que su actividad no se constituía ajena a la contratada con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- No se acreditó la solidaridad laboral entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., pues las actividades detentadas por el primero este en nada tocan las desarrolladas por la contratista.
- La demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, probó su defensa.
- Se encuentra plenamente acreditado en el expediente, desde el inicio del proceso inclusive que las pretensiones de la demanda no se ajustan a la realidad fáctica y que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., nada tiene que ver con los hechos que se le pretendían atribuir y por ello no le asiste responsabilidad alguna, en el caso de marras.
- **Fallo absolutorio a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Inexistencia de obligación de cubrir las erogaciones laborales en la presente demanda.**

De acuerdo con las anteriores conclusiones, solicito señor Magistrado que se sirva revocar el fallo de calendas 13 de marzo de 2015, dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, específicamente sus numerales segundo, tercero y cuarto, sexto de la sentencia y en su lugar absuelva a mi representada y asegurada de las pretensiones de la demanda, finalmente condenar a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso.

Respetuosamente,

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ
C.C. 85.454.211 de Santa Marta.
T.P. 93.718 del C.S. de la J.